

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5993/2014**

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5993/2014, interpuesto por el autorizado del quejoso, *****, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 118/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, analizar la cuestión de constitucionalidad planteada.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** El tribunal colegiado tuvo por acreditado lo siguiente:
2. De acuerdo con las pruebas del sumario, el señor ***** adquirió una camioneta para su empresa. Pero, después de un tiempo de celebrado el contrato de compraventa, uno de sus familiares (*****) le manifestó que tenía dudas sobre la autenticidad de la factura del vehículo y le comentó que él conocía a un policía en el área de recuperación vehicular, a quien podía pedir que revisara la fiabilidad de los documentos.
3. El policía aceptó realizar tal revisión y, como resultado de la misma, llegó a la conclusión de que sí habían algunos problemas con la documentación. Sin embargo, le dijo a los interesados que no se preocuparan porque había una persona que querría comprarla. Con esto en mente, el dueño decidió

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

venderla y, para ello, concertó una cita con el policía y el posible comprador. Acordaron reunirse en la “*****”, ubicada en*****.¹

4. El veintiuno de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, ***** y ***** llegaron al lugar con la intención de realizar la compraventa, pero como no habían llegado las personas que los citaron, decidieron descender del automóvil e ingresar a una tienda “OXXO” ubicada cerca del lugar. Posteriormente, a esa tienda llegaron ***** (quejoso) y otras personas, quienes se identificaron como elementos de la policía de investigación ante ellos.
5. A continuación, los policías preguntaron a ***** y ***** si eran propietarios de una camioneta que se encontraba en el estacionamiento de la tienda, a lo que ellos respondieron afirmativamente. Los policías mencionaron que el vehículo tenía reporte de robo y que la placa de identificación, ubicada en el lado izquierdo del tablero, presentaba alteraciones.
6. Entonces, los policías decidieron retener a ***** y ***** y solicitarles la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos a cambio de no ponerlos a disposición del Ministerio Público.
7. Uno de los afectados logró comunicarse por teléfono con *****, dueño de la camioneta. Le comentó lo que sucedía y le solicitó que realizara el pago. Momentos después, dicha persona llegó al lugar de los hechos e hizo la entrega del dinero solicitado. Finalmente, los detenidos fueron liberados.²
8. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, ***** decidió denunciar los hechos. La agencia ministerial lo canalizó a la dirección de asuntos internos de la policía de investigación. Ahí le fue mostrado un álbum fotográfico de algunos integrantes de la policía de investigación. Entre otras personas, reconoció al hoy quejoso, ***** , como uno de los responsables por los hechos antes descritos.
9. El agente del Ministerio Público inició la averiguación previa y giró una

¹ Esta narrativa se obtiene de las declaraciones de las víctimas del delito, pruebas a las que el tribunal colegiado concedió valor. Ver páginas 7 a 17 de la sentencia recurrida.

² Páginas 74 y 75 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

orden de localización y presentación de los probables responsables. De acuerdo con las declaraciones de los policías aprehensores³, el quejoso fue detenido aproximadamente a las veintiuna horas del mismo veinticuatro de agosto de dos mil doce.

10. A las veintidós horas con tres minutos del mismo día, el Ministerio Público hizo constar que el quejoso y su coacusado fueron presentados, por lo que ordenó la realización del informe de puesta a disposición y dispuso que los inculpados fueran llevados al servicio médico⁴.
11. La víctima ***** , acudió a rendir su declaración ministerial el día veinticinco de agosto del mismo año⁵. Al tener a la vista las fotografías de diversos elementos policiacos, dijo reconocer al quejoso.
12. El mismo día, ***** compareció a la agencia ministerial a exponer su testimonio sobre lo sucedido⁶, en donde le mostraron una fotografía de ***** , a quien reconoció como la persona a la que le hizo entrega de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.
13. Por último, la autoridad investigadora ejerció acción penal.
14. **Procedimiento penal**⁷. El Juez Cuadragésimo Cuatro Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) registró la causa con el número ***** y calificó de legal la detención bajo el supuesto de caso urgente. El veintinueve de octubre de dos mil trece, dictó sentencia por el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro exprés calificado (con la finalidad de cometer el delito de extorsión, perpetrado por integrante de una corporación de seguridad pública)⁸.
15. Los sentenciados y la agente del Ministerio Público interpusieron apelación. La Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de

³ Ibíd. Páginas 19 a 21.

⁴ Ibíd. Páginas 62 y 63.

⁵ Ibíd. Páginas 13 a 17.

⁶ Ibíd. Páginas 18 y 19; y 29 y 30 de la sentencia reclamada.

⁷ Los antecedentes se obtuvieron de la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que obra en las hojas 97 a 174, del tomo *****.

⁸ El delito se encuentra previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso d), y 10, fracción II, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) registró el toca con el número ***** y el seis de febrero de dos mil catorce modificó el fallo de primer grado⁹.

II. JUICIO DE AMPARO

16. **Demanda, trámite y sentencia.** *****, por derecho propio, solicitó la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil catorce¹⁰.
17. El Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ordenó registrar el expediente con el número 118/2014 y admitió la demanda por acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce¹¹.
18. En sesión de veintitrés de octubre del mismo año, el tribunal colegiado resolvió negar el amparo¹².
19. **Recurso de revisión.** El autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil catorce¹³. Así mismo, el quejoso, por derecho propio, presentó recurso de revisión el día veinticinco del mismo mes¹⁴. El *a quo* ordenó remitir los escritos respectivos y el juicio de amparo a este Alto Tribunal¹⁵.
20. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El diez de diciembre de dos mil catorce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió únicamente la revisión interpuesta por el autorizado del quejoso y desechó la promovida por el quejoso por derecho propio. Consideró que su presentación fue extemporánea¹⁶. Finalmente, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro

⁹ Estimó que la multa impuesta tenía que determinarse de acuerdo con el salario mínimo vigente en la época de los hechos, y no como lo consideró el juez, en razón de la percepción económica mensual del sentenciado, debido a que ésta era imprecisa.

¹⁰ Juicio de amparo directo 118/2014, hojas 6 a 106.

¹¹ *Ibíd.* Hojas 2 a 4.

¹² *Ibíd.* Hojas 133 a 184.

¹³ *Ibíd.* Hojas 196 a 310.

¹⁴ *Ibíd.* Hojas 318 a 331.

¹⁵ Amparo directo en revisión 5993/2014, hojas 2 y 3.

¹⁶ El Presidente de este Alto Tribunal señaló que la sentencia recurrida fue notificada personalmente al quejoso el 5 de noviembre de 2014, por lo que el término para presentar el recurso transcurrió del 7 al 24 del mismo mes, y el escrito de agravios se presentó hasta el veinticinco siguiente. De los autos no se advierte que dicha determinación haya sido impugnada, por lo que en esta resolución solo será materia de pronunciamiento el recurso de revisión interpuesto por *****, autorizado del quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹⁷.

21. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a su Ponencia¹⁸.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

23. El recurso firmado por el autorizado del quejoso se interpuso dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el cinco de noviembre de dos mil catorce¹⁹. La notificación surtió efectos el seis siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
24. Por ello, el plazo transcurrió del siete al veinticuatro de noviembre del mismo año. No se cuentan en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintidós y veintitrés de noviembre, por ser inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el autorizado del quejoso presentó la revisión el veinte de noviembre de dos mil catorce²⁰, es claro

¹⁷ *Ibíd.* Hojas 88 a 92.

¹⁸ *Ibíd.* Hoja 108.

¹⁹ La constancia puede verse en la hoja 189 del amparo directo 118/2014.

²⁰ Amparo directo 118/2014, hoja 196.

que se interpuso de forma oportuna²¹.

V. LEGITIMACIÓN

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ***** , está legitimado para interponer el presente recurso, ya que comparece con el carácter de autorizado del quejoso en términos del artículo 12, de la Ley de Amparo²², calidad que le fue reconocida por el tribunal colegiado en el juicio constitucional de origen²³.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. Para estar analizar la procedencia del recurso, a continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.
27. **Conceptos de violación.** Los planteamientos del quejoso son los que se sintetizan en el orden siguiente, los cuales se agrupan por temas para un mejor entendimiento:

Valoración de pruebas, formalidades del procedimiento y presunción de inocencia.

- No quedó acreditada la responsabilidad del sentenciado. De acuerdo con la institución de la duda absolutoria, se debe analizar el material probatorio de cargo, así como las pruebas de descargo, para tener la certeza de la verdad buscada.
- Se ignoraron las pruebas de la defensa y sólo se dio valor a la versión del Ministerio Público y de los denunciantes.
- No se comprobó el delito de privación de la libertad, sino el de cohecho, ya que los denunciantes estuvieron de acuerdo en entregar al quejoso una cantidad de dinero para no ser presentados ante el Ministerio Público, por tener en su poder una camioneta con reporte de robo.

²¹ Como dato ilustrativo, se menciona que de acuerdo con este cómputo, efectivamente resulta extemporáneo el escrito que presentó el quejoso por derecho propio hasta el veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

²² Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. (...).

²³ Amparo directo 118/2014, hojas 2 a 4.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

- No se respetó el principio de inocencia, porque fue sentenciado con base en indicios y declaraciones contradictorias.

Puesta a disposición sin demora.

- El quejoso adujo que fue puesto a disposición del Ministerio Público con una demora de más de tres horas. En los autos obra la comparecencia de uno de los policías aprehensores, realizada a las cero horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil doce, mediante la cual pone a disposición del representante social al inculpado y declara que la detención se llevó a cabo el día anterior (veinticuatro de agosto de dos mil doce, a las veintiuna horas).
- Lo anterior quedó corroborado con la comparecencia de otro de los policías aprehensores, quien declaró que la detención se efectuó el veinticuatro de agosto a las veintiuna horas.
- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, el quejoso debió ser puesto inmediatamente a disposición del representante social, pues no existió justificación de la tardanza, ya que el traslado del lugar de la detención a las instalaciones del Ministerio Público pudo realizarse en menos de treinta minutos.

Detención ilegal por caso urgente.

- La determinación del Ministerio Público en la que decretó la legal detención del quejoso por caso urgente no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no acreditó el riesgo fundado de que el inculpado pudiera sustraerse de la acción de la justicia.
- El Ministerio Público sólo realizó aseveraciones subjetivas relacionadas con el conocimiento que el quejoso tuviera sobre los alcances y consecuencias jurídicas de los hechos imputados. El artículo 268 citado hace referencia a la existencia de antecedentes penales y al posible ocultamiento del sujeto, pero dichas hipótesis tampoco quedaron comprobadas.
- Así mismo, el agente ministerial señaló que, por la hora, no pudo acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; sin embargo, existen jueces en turno en días inhábiles.
- El inculpado contaba con un domicilio fijo, por lo que no existía riesgo de sustracción a la justicia.
- Desde el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados hasta que el quejoso fue detenido, él siguió

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

desarrollando funciones propias de su encargo. Tuvo múltiples oportunidades para sustraerse de la acción de la justicia. Sin embargo, no hizo esto porque no se sentía responsable de conducta ilícita alguna.

- En relación con la imposibilidad que adujo el órgano ministerial de acudir ante una autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión, tampoco se comprobó, porque el quejoso fue detenido mientras desempeñaba sus funciones de policía y fue puesto a disposición con los bienes institucionales que estaban a su cargo.
- La detención se llevó a cabo sin que existiera orden fundada y motivada para ello, en contra de lo previsto por el artículo 16 constitucional. Se vulneró su derecho a la libertad personal.
- Por tanto, para el quejoso no quedaron satisfechos todos los requisitos necesarios para justificar la detención por caso urgente.

Obligación de informar al inculpado los derechos que le asisten desde el momento de su detención.

- El quejoso argumentó que no fue informado desde el momento de su detención de los derechos que le asisten, contenidos en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Existen diversas constancias en las que el Ministerio Público hizo constar que le dio a conocer sus derechos. Sin embargo, no existe firma del inculpado en dichas constancias, lo que demuestra que no se dio cumplimiento al mandato constitucional.

Identificación del quejoso a través de fotografías.

- Se violaron las formalidades del procedimiento, ya que el inculpado fue reconocido a través de un álbum fotográfico de los elementos de la policía de investigación, por lo que se trata de una prueba ilícita que debe ser excluida. Se trató de una inducción por parte del Ministerio Público.
- La ilegalidad de esta prueba se robustece con el dicho del denunciante, en el sentido de que solo le fueron mostradas tres fotografías, por un tiempo aproximado de quince segundos.
- La diligencia de reconocimiento se llevó a cabo de manera inapropiada e indebida, con lo que se violaron los derechos humanos del inculpado.
- Es cierto que la ley reconoce a las fotos como un medio de prueba. Sin embargo, la propia legislación establece los requisitos que deben

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

cumplirse para que adquiriera valor probatorio y no se violenten los derechos de la persona reconocida.

- El Ministerio Público debió realizar una diligencia de confrontación en la que se presenta a un grupo de personas vestidas con ropas similares para que el denunciante pudiera identificar al inculpado, y no limitarse al reconocimiento por fotografías.
- Se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el Ministerio Público incumplió con las exigencias necesarias para realizar las diligencias de confrontación, previstas en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Indujo a la víctima y a los testigos a que reconocieran al quejoso.

28. **Sentencia de Amparo.** Las principales consideraciones de la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

Valoración de pruebas, formalidades del procedimiento, fundamentación, motivación y presunción de inocencia.

- No se vulneraron los derechos del quejoso con las diligencias de investigación realizadas antes de que fuera puesto a disposición del Ministerio Público, pues constituyen parte del ejercicio constitucional encargado al representante social, que es de interés social.
- Se cumplieron las formalidades del procedimiento, porque después de que se calificó de legal su detención, se resolvió su situación jurídica mediante el dictado de un auto de formal prisión, se le dio oportunidad de ofrecer pruebas, se emitieron conclusiones y se dictó la sentencia condenatoria, misma que fue apelada por la defensa y por la representación social. En segunda instancia el inculpado formuló agravios y se resolvió modificar la resolución de primer grado.
- Se cumplieron los principios de fundamentación y motivación, porque se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron los razonamientos por los que se estimaron comprobadas las hipótesis legales.
- Las pruebas se valoraron con apego a las reglas previstas por la ley, para tener por acreditado el delito de secuestro exprés agravado.
- Correctamente se negó valor a las declaraciones del inculpado, pues su versión resultó insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.
- Era innecesario acreditar la violencia porque no formaba parte del delito de secuestro. Se acreditó la privación ilegal de la libertad, lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

distingue al delito que se le imputó, del cohecho.

- No se violó el principio de presunción de inocencia debido a que antes del dictado de la sentencia el quejoso no había sido declarado culpable, además, los elementos de prueba tuvieron eficacia demostrativa plena.

Puesta a disposición sin demora y obligación de informar al inculpado los derechos que le asisten desde el momento de su detención.

- El tribunal colegiado declaró infundados los planteamientos del quejoso. Al respecto, señaló que no advertía violación al artículo 14 constitucional, porque las formalidades del procedimiento fueron respetadas.
- Estimó que el inculpado no fue retenido indebidamente y sí se le hicieron saber sus derechos constitucionales, de acuerdo con lo siguiente:
- La autoridad investigadora recibió la denuncia y a las diecinueve horas con cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce, ordenó que se realizara la investigación correspondiente, así mismo, dispuso que se localizara y presentara a los probables responsables.
- A las veintidós horas con tres minutos, el Ministerio Público hizo constar que los policías aprehensores presentaron al quejoso y a su coaculpado, por lo que les ordenó elaborar el informe de puesta a disposición y que se canalizara a los detenidos al servicio médico.
- Los elementos de la policía rindieron sus declaraciones hasta las cero horas con cuarenta y siete minutos. Y una hora con cinco minutos del día siguiente, respectivamente, manifestaron que detuvieron al quejoso y su coaculpado aproximadamente a las veintiuna horas del veinticuatro de agosto.
- A la una hora con cuarenta minutos, el Ministerio Público le hizo saber al detenido los derechos que prevé en su favor el artículo 20, apartado A, constitucional. Y agregó una carta de derechos de los imputados.
- En los autos consta un certificado del estado físico del inculpado, practicado a las veintidós horas con veinticinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce, en el que se estableció que no se encontraba ebrio ni lesionado.
- A juicio del tribunal colegiado, lo anterior demuestra que no existió retención por más de tres horas como lo adujo el quejoso, pues se le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

detuvo a las veintiuna horas y se le puso a disposición una hora con tres minutos después.

- El órgano jurisdiccional dijo que dicho lapso no podía considerarse excesivo, aunque fuera cierto lo alegado en los conceptos de violación en cuanto a que del lugar de la detención a la oficina del representante social puede llegarse en treinta minutos, pues ese argumento solo atiende al traslado y no toma en cuenta otro trámite que los remitentes tuvieran que efectuar para comparecer ante el Ministerio Público.
- Por otro lado, el tribunal dijo que sí se le hicieron saber sus derechos, como se hizo constar en el acta de derechos del imputado, en el que obra la firma del quejoso.
- Además, el inculpado rindió su declaración ministerial asistido por defensor, de lo que lógicamente se colige que tenía conocimiento del derecho de defensa adecuada, pues optó por no declarar estando debidamente asesorado por el profesional que libremente designó.

Detención ilegal por caso urgente.

- El tribunal colegiado consideró que, contrario a lo afirmado por el quejoso, sí se justificó su detención, pues el agente del Ministerio Público tomó en cuenta que se presentó denuncia por delito grave. Además, por ser las veintidós horas con tres minutos era difícil poder acudir a un órgano jurisdiccional para obtener una orden de aprehensión; pero sobre todo porque era probable que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia, al ser elemento de la policía de investigación y tener especial conocimiento de las consecuencias que ese delito podría tener.

Identificación del quejoso a través de fotografías.

- La identificación del quejoso a través de fotografías no es contraria a la ley. Su análisis y valoración debe llevarse a cabo conforme a las reglas generales de comprobación, la sana crítica y debe tenerse en cuenta la menor o mayor relación o contradicción que guarde con el resto del material de convicción.
- La responsable tomó en cuenta que los ofendidos y la víctima, de manera concordante, manifestaron que tuvieron a la vista al quejoso y otros sujetos a los que identificaron como policías de investigación. Consecuentemente, estimó correcto que la responsable concediera valor a la forma en que fueron identificados los inculpados, porque es dable suponer que los afectados tenían la posibilidad de identificarlos en caso de volverlos a ver.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

- Por tanto, a juicio del colegiado era lógico que si el Ministerio Público tenía conocimiento de que probablemente los inculpados eran policías, era correcto mostrar a las víctimas el álbum fotográfico de esa corporación.
- A pesar de que al expediente solo se agregaron las fotos del quejoso y otros dos sujetos, ello no implica que fueran las únicas imágenes que les fueron mostradas, pues el Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio aviso de que consultó todo el álbum.
- El *a quo* consideró que era innecesario llevar a cabo una diligencia de confrontación, porque la defensa no solicitó el desahogo de dicha prueba y no existió duda en cuanto al señalamiento que se hizo de los sujetos activos, ni se estimó que existieran motivos para dudar de la imputación, pues la identificación fue categórica.

29. **Agravios.** El defensor del recurrente expuso los argumentos que se sintetizan a continuación,

Valoración de pruebas y formalidades del procedimiento.

- La resolución recurrida viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 14 constitucional, porque la conducta delictiva imputada al quejoso y la sanción impuesta no se adecuaron de manera exacta a la descripción de la ley.
- La parte ofendida actuó dolosamente para hacer creer que se cometió el delito de privación de la libertad con fines de extorsión, pero con las pruebas se acredita el tipo penal de cohecho.
- Se tomaron en cuenta pruebas ilícitas que fueron valoradas de manera parcial en favor de las víctimas.
- Los sujetos pasivos no fueron privados de la libertad, sino que permanecieron de manera voluntaria en el lugar de los hechos y siempre estuvieron en posibilidad de pedir auxilio.
- Se violó el principio de inmediatez, porque los testigos se presentaron a declarar tiempo después de ocurridos los hechos, por lo que tuvieron oportunidad para reflexionar. Además, realizaron manifestaciones ilógicas e inverosímiles.
- La retención de los afectados obedeció al desempeño de sus funciones como policía, ya que tenían en su poder un vehículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

robado, por lo que la cantidad de dinero que supuestamente recibió fue para no ponerlos a disposición del Ministerio Público, por lo que tampoco se acreditó el delito de extorsión.

- La sentencia de amparo transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el acto reclamado se fundó en la prueba presuncional, la cual debe ser objetiva, singular y racional. Ésta no debe confundirse con la suposición que es totalmente subjetiva.
- El agente del Ministerio Público ordenó que se realizaron diligencias cuando el quejoso todavía no era puesto a disposición del órgano investigador, con lo que se violaron sus derechos humanos.
- Los argumentos del quejoso no fueron atendidos de manera pormenorizada.

Reconocimiento del quejoso a través de fotografías.

- No se respetó el debido proceso, que está ligado a la presunción de inocencia, porque el quejoso fue reconocido a través de un álbum fotográfico de los elementos de la policía. Se trata de una prueba ilícita inducida por el Ministerio Público, que violó los artículos 14, 17 y 20 constitucionales. El recurrente cita como apoyo el caso “Acteal” resuelto por la Suprema Corte.
- El denunciante ***** manifestó en su declaración que le pusieron a la vista las fotografías por un minuto, no obstante que la policía de investigación se conforma por cientos de elementos. Ese tiempo es insuficiente para observar las imágenes e identificar a los sujetos activos. Además, solo le pusieron a la vista imágenes del quejoso y de dos de sus dos cosentenciados. Esto denota la ilegalidad del reconocimiento.
- Indebidamente se le otorgó valor probatorio al reconocimiento, a pesar de que la diligencia no se llevó a cabo en los términos y con los requisitos legales.
- El Ministerio Público debió llevar a cabo una diligencia de confrontación. No obstante, se limitó a mostrar fotografías, con lo cual indujo el reconocimiento. Por tanto, se trata de una prueba ilícita que no debe ser valorada. Además, adujo que el acusado no estuvo asistido por defensor.

Puesta a disposición sin demora.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

- El recurrente señala que no fue presentado inmediatamente ante el Ministerio Público, pues obra en los autos la comparecencia de uno de los policía aprehensores, mediante la cual señaló poner a disposición al inculpado a las cero horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil doce. Así mismo, ese policía declaró que la detención se llevó a cabo a las veintiuna horas del día veinticuatro anterior, de lo que se aprecia que existió una demora de tres horas.
- El quejoso afirma que estuvo retenido por más de tres horas y menciona que el artículo 16 constitucional señala que la presentación ante el Ministerio Público debe realizarse sin demora. Sostiene que el traslado del lugar de la detención al lugar en donde se encuentra el representante social se puede realizar en menos de treinta minutos.

Detención ilegal por caso urgente.

- La determinación mediante la cual el Ministerio Público decretó la legal detención por caso urgente no cumplió con lo que dispone el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no se acreditó el riesgo fundado de sustracción a la justicia.
- Este elemento trató de justificarse con apreciaciones subjetivas relacionadas con el conocimiento que pudiera tener el inculpado sobre los alcances y consecuencias de la conducta imputada, así como en sus posibilidades de ocultarse. Tampoco se acreditó la existencia de antecedentes penales.
- Por otro lado, se afirmó que por la hora no fue posible acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión; sin embargo, esta hipótesis tampoco se actualizó, porque sí existen jueces en turno en días inhábiles.
- El quejoso dice que pudo solicitarse una orden de aprehensión, ya que tiene un domicilio fijo. Tampoco se comprobó que podría sustraerse de la acción de la justicia, pues en el momento de ser detenido se encontraba en ejercicio de sus funciones de policía.
- De acuerdo con el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la policía solo puede realizar una detención sin orden judicial, en flagrancia o caso urgente, lo que en no aconteció en este caso.

Obligación de informar al inculpado los derechos que le asisten desde el momento de su detención.

- A juicio del recurrente, se violó el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no fue informado de los derechos que le asistían. A su juicio, esto se demuestra con la lectura de diversas constancias levantadas por el Ministerio Público. En éstas si bien se menciona que se hizo del conocimiento del quejoso el contenido del artículo 20 constitucional, no existe firma del quejoso.

VII. PROCEDENCIA

30. En primer lugar, es necesario destacar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el veintisiete de febrero de dos mil catorce. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.
31. En ese sentido, el artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, cuando se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas cuando los haya planteado el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴.
32. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial procede solo si entrañan la

²⁴ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: "No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15)."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

33. En relación con el significado de estos requisitos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

34. Respecto al primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.
35. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

36. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
37. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
38. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

39. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el recurso que nos ocupa sí es procedente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

40. El primer requisito —que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto— queda cumplido porque en la sentencia recurrida se realizó la interpretación directa de los artículos 16 y 20 constitucionales, en relación con dos temas: 1) las condiciones de validez de una detención por caso urgente y 2) la obligación de informar al detenido sobre los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
41. Al contestar el argumento del quejoso en el sentido de que su detención no reunió los requisitos que condicionan la validez de una detención por caso urgente, el tribunal colegiado se vio en la necesidad de dar alcance y sentido a las condiciones previstas por el artículo 16 constitucional. Concretamente, se vio en la necesidad de asumir una postura interpretativa respecto a las condiciones que posibilitan la emisión de una orden, el riesgo fundado de sustracción de la justicia y la imposibilidad de acudir ante autoridad judicial.
42. En el caso concreto, como ya ha sido sintetizado, el órgano colegiado concluyó que sí se justificó su detención a) porque se trató de un delito grave, b) porque a las veintidós horas con tres minutos resultaba difícil acudir a un órgano jurisdiccional para obtener una orden de aprehensión y c) porque existía el riesgo fundado de que el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia. Este requisito se tuvo por acreditado bajo el argumento de que el inculcado, al ser policía de investigación, tenía un especial conocimiento de las consecuencias del delito.
43. Dado que el recurrente combate dicho pronunciamiento en los agravios y lo considera contrario a una correcta interpretación del artículo 16 constitucional, este tribunal constitucional considera necesario entrar al fondo y determinar si el criterio del tribunal colegiado se apega a la línea jurisprudencial de esta Primera Sala.
44. Respecto al argumento del quejoso en el sentido de que no se le informaron sus derechos oportunamente y desde el momento de la detención, también es posible identificar un posicionamiento por parte del tribunal colegiado sobre la extensión de este derecho constitucional (protegido por el artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

20, fracción IX, de la Constitución, en su texto anterior a la reforma constitucional del junio de dos mil ocho).

45. En su demanda, el quejoso puntualmente alegó que no fue informado de sus derechos al momento de la detención (a las veintiuna horas del veinticuatro de agosto del dos mil doce). El colegiado le contestó que no se actualizaba una violación porque al quejoso se le informaron sus derechos a la una con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil doce y que el informe de derechos constaba en un documento que fue firmado por el inculcado y agregado al expediente. Adicionalmente, el colegiado consideró que el quejoso ya tenía conocimiento del derecho a la defensa adecuada al rendir su declaración ministerial, pues estuvo asistido por defensor particular y optó por no declarar.
46. El tribunal colegiado implícitamente aceptó que este mandato constitucional puede ser cumplido válidamente hasta después de que el inculcado es puesto a disposición del Ministerio Público y éste ha llevado a cabo diversas diligencias.
47. El quejoso en sus agravios argumenta expresamente que se le debieron informar sus derechos desde el momento en que fue detenido. Por tanto, se estima necesario revisar el pronunciamiento de la sentencia recurrida para verificar si le asiste la razón o no.
48. En el caso también quedan satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia respecto a los dos temas de constitucionalidad antes mencionados, en términos del segundo párrafo del punto segundo del Acuerdo 9/2015. De acuerdo con éste, la importancia y trascendencia de un caso han de actualizarse cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
49. Una vez que han quedado definidos los temas que constituyen materia de la revisión, se estima conveniente precisar cuáles son los argumentos que deben ser excluidos por tratar sobre aspectos de mera legalidad. En esta categoría caben los planteamientos relacionados con lo que el recurrente considera una inexacta aplicación de la ley, la incorrecta valoración de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

pruebas y la aducida ilegalidad del reconocimiento que realizaron los denunciados a través de las fotografías.

50. También en este rubro (temas de legalidad) cabe lo alegado en relación con la demora en la puesta a disposición, pues el tribunal colegiado valoró los méritos del reclamo a nivel de legalidad, es decir, haciendo un análisis entre el tiempo y la distancia recorrida. Específicamente, el quejoso se inconformó con lo resuelto por colegiado en el sentido de que los policías aprehensores solo se demoraron una hora entre la detención y la puesta a disposición. El quejoso adujo que en realidad transcurrieron tres horas. La decisión del tribunal colegiado al respecto es la última palabra, pues versa sobre la valoración de las constancias allegadas a la causa y, por tanto, constituye un problema de mera legalidad.
51. Son inoperantes los agravios que combaten el razonamiento del tribunal colegiado en cuanto a esos temas, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**²⁵.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

52. Para analizar el fondo del asunto, a continuación se retomarán los precedentes que ha emitido esta Primera Sala sobre los temas de constitucionalidad que han sido identificados.

a) VALIDEZ DE LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE.

53. Antes de determinar si es correcta la forma en que el tribunal colegiado tuvo por acreditados los elementos para estimar válida una detención por caso urgente, es necesario retomar la línea doctrinal de la Sala en esta materia.
54. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la manera en que los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional para configurar un caso

²⁵ Tesis 1a./J. 56/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, de texto: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

urgente deben ser interpretados²⁶. En el amparo directo en revisión 3506/2014²⁷, esta Sala concluyó que el “caso urgente” es una forma de detención extraordinaria, que se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones, precisamente porque excepcionalmente se justifica ante la presencia de condiciones atípicas (riesgo fundado de la sustracción a la justicia e imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial en el momento preciso), todas las cuales han de acreditarse, justificarse y controlarse rigurosamente. Esto eleva el estándar argumentativo con el cual el Ministerio Público justifica una detención con estas características.

55. Este pronunciamiento dio lugar a la jurisprudencia que dice lo siguiente:

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el

²⁶ El texto constitucional literalmente establece: Artículo 16 [...] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

²⁷ Resuelto el 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.²⁸

56. A este criterio subyace la siguiente premisa: la condición de “urgencia” no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo; es decir, la urgencia no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público para validar detenciones ilegales, ex post, o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión; o, en términos genéricos, el escrutinio y control judicial.
57. La obligación de interpretar las limitaciones al derecho a la libertad personal en su sentido más estricto, opera para el caso urgente de la misma manera en que opera respecto a cualquier detención: para que sea válida, ésta

²⁸ Décima época, registro: 2012714, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 51/2016 (10a.).
Precedentes.

Amparo directo en revisión 3506/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que disiente de la consideración relativa a que, para que sea legal la detención por caso urgente, es requisito que debe estar precedida de una orden del Ministerio Público; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

Amparo directo en revisión 1074/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo directo en revisión 3023/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo directo en revisión 361/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo directo en revisión 105/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

debe estar motivada por una ponderación sobre los bienes jurídicos en juego, capaz de apreciar el sacrificio que podría conllevar la espera y la viabilidad real de solicitar la orden de aprehensión.

58. En otras palabras, el debido cumplimiento de los derechos protegidos en el artículo 16 constitucional y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ se traduce en un deber dirigido, tanto a la autoridad investigadora como al juez (al analizar su validez), para correr un estándar dirigido a comprobar si esa detención cumple las características de necesidad, razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, las que —como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana— son requisitos adicionales a la legalidad de la detención en estricto sentido.³⁰
59. A fin de dar claridad sobre el significado de tales atributos, vale la pena citar —y retomar como propia— la descripción dada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su juicio, tales requisitos implican que las medidas restrictivas de la libertad:

[...] iii) sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre

²⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

³⁰ En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*” Véase, Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Suárez Rosero, párr. 43; “Niños de la Calle”, párr. 131; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Palamara Iribarne, párr. 215; Chaparro Álvarez, párr. 90, y Yvon Neptune, párr. 97

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.³¹

60. Entonces, la detención por caso urgente debe ser entendida como excepción a la regla y, como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de detenciones, siempre que haya medios menos lesivos para privar de la libertad de una persona, éstos deberán ser preferidos. Las restricciones a este derecho están constitucionalmente limitadas y, como esta Sala ha reiterado, la interpretación de sus requisitos también debe hacerse en un sentido estricto o limitado.
61. Entre los precedentes que reflejan este espíritu destacan la acción de inconstitucionalidad 20/2003³² del Pleno; y de Sala cabría mencionar el amparo directo 14/2011³³, los amparos directos en revisión 2470/2011³⁴, 517/2011³⁵, 3229/2012³⁶, 4822/2014³⁷, y los ya citados 3506/2014³⁸,

³¹ Caso Chaparro Álvarez, párr. 93.

³² Este asunto fue votado el diecinueve de septiembre de dos cinco, por mayoría de ocho votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero (Ponente), Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Azuela Güitrón (Presidente). El señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra. No asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza.

³³ Este asunto fue votado el nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente), Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Ortiz Mayagoitia.

³⁴ Este asunto fue votado el dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente), Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia.

³⁵ Este asunto fue votado el veintitrés de enero de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes los Ministros: Cossío Díaz y Pardo Rebolledo (Presidente).

³⁶ Este asunto fue votado el cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Pardo Rebolledo. Disidentes los Ministros: Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁷ Este asunto fue votado el once de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente) y Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho a formular voto concurrente en cuanto a los efectos.

³⁸ Este asunto fue votado el tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

3623/2014³⁹ y 879/2014⁴⁰, 4239/2015⁴¹.

62. Estos pronunciamientos —recientemente reiterados por esta Sala— integran ya una doctrina constitucional que interpreta de manera restrictiva los límites de la libertad personal y que aborda con exhaustividad las razones por las cuales, en principio, debe maximizarse la posibilidad de que toda persona acusada de un delito sea procesada en libertad.
63. Por otro lado, al resolver el amparo directo en revisión 3506/2014⁴², esta Sala tuvo oportunidad de analizar los requisitos específicos que validan una detención por caso urgente.
64. Así pues, del artículo 16 constitucional se advierte que para que en una detención se acredite el caso urgente se deben reunir los siguientes elementos:
- a. que se trate de delito grave calificado por la ley;
 - b. que exista el riesgo fundado que la persona indiciada se sustraiga de la acción de la justicia;
 - c. que el Ministerio público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la “hora, lugar o circunstancia”, y
 - d. que el Ministerio público funde y exprese los indicios que motiven su proceder.
65. Delito grave: El primer elemento se acreditará con el simple hecho que el delito que se siga contra la persona indiciada sea calificado como grave por la legislación penal aplicable. Se presume la constitucionalidad de la determinación de los delitos graves por parte del legislador y sólo bajo una revisión constitucional se determinará si la calificación de grave es o no

³⁹ Este asunto fue votado el veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Sánchez Cordero.

⁴⁰ Fallado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴¹ Fallado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estos últimos se reservaron su derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández.

⁴² Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

constitucional.

66. Sustracción de la acción de la justicia: En relación con el segundo elemento, el ministerio público deberá probar que existían motivos suficientes y fundados, objetivos y razonables, para deducir que el implicado se sustraería de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en ese momento.
67. Imposibilidad de acudir ante autoridad judicial. El tercer elemento quedará satisfecho cuando el ministerio público decreta la detención por caso urgente en día, hora, lugar o circunstancia en la que no pueda acudir ante la autoridad judicial, lo que implica que deberá contar con todos los elementos como si estuviera en aptitud de acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar una orden de aprehensión. El ministerio público debe probar fehacientemente, y por las razones incluidas en el texto constitucional, que estaba imposibilitado para acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.
68. Estos supuestos podrían configurarse, en cuanto a la hora, cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la imposibilidad de que alguna autoridad judicial controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que la persona inculpada no sea detenida.
69. En cuanto al segundo motivo, éste podría configurarse cuando en el lugar en que se pretende ejecutar una detención no existan autoridades judiciales a quienes se pueda acudir o, bien, éstas se encuentran en un lugar distinto y cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante ellas oportunamente, lo que provocaría igualmente que la persona inculpada no sea detenida.
70. El supuesto de la lejanía debe analizarse siempre por el ministerio público con un criterio de proporcionalidad, bajo criterios objetivos y razonables, y nunca leerse de manera aislada, sino concomitante con todos los demás

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

elementos (delito grave, inminencia de fuga, hora, lugar y circunstancia).

71. El amparo en revisión 3506/2014 destacó, además, que las “circunstancias” se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configuran el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona a quien se atribuye haber cometido un delito grave porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, la persona podría evadirse de la acción de la justicia.
72. En estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio público deberá contar con motivos objetivos y razonables respecto de tales circunstancias. Aunque la prueba plena no sea necesaria, sí es preciso contar con base indiciaria suficiente que permita su corroboración por parte de la autoridad judicial que controle la detención con posterioridad.
73. Fundamentación y motivación: El cuarto elemento señala que el Ministerio Público deberá fundar y motivar su proceder, lo cual implica que para realizar una detención por caso urgente, lo primero que debe ocurrir es que el Ministerio Público emita una orden de detención, la cual debe estar debidamente fundada y motivada. Esto implica que dicha orden deberá expresar las razones por las cuales se consideran acreditados los tres elementos antes mencionados, y por qué existen motivos razonables para no realizar una detención con base en una orden de aprehensión.
74. La Sala ha sostenido que la necesidad de que exista fundamentación y motivación previa resulta indiscutible si se parte de un correcto entendimiento de la noción de urgencia y el tratamiento que amerita.
75. Una situación de urgencia no debe ser entendida como aquella que justifique un exceso de facultades y violaciones a derechos. Se trata de una situación ante la cual –derivado de circunstancias específicas– no es posible darle un cauce ordinario, por lo que la autoridad estará facultada excepcionalmente a reaccionar de manera distinta.
76. Dicha respuesta deberá –en la medida de lo posible– buscar ajustarse al proceso habitual, ya que la distinción entre un caso ordinario y un caso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

urgente no radica en una cuestión normativa relativa a los derechos involucrados que justifique un cambio substancial en la manera de tratar con la libertad de una persona. La diferencia recae primordialmente en un aspecto circunstancial de disponibilidad, como la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de tiempo, lugar u otras circunstancias, a lo cual se suma el riesgo de fuga y la comisión de un delito grave.

77. De esta forma, si como regla general se exige que toda detención deberá estar precedida por una autorización judicial, la ausencia de dicho elemento en casos urgentes habrá de compensarse con una interpretación y actuar por parte de la autoridad que permita reproducir aquello que la supervisión judicial asegura, es decir, respetar la libertad personal, proteger de la seguridad jurídica y obstaculizar detenciones arbitrarias.
78. En esta línea, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que dictaminaron la reforma al artículo 16 hacían hincapié en evitar que este tipo de detenciones se hicieran con fines meramente de investigación⁴³. Esta inquietud supone que para efectuar la detención por caso urgente, la investigación debía encontrarse previamente integrada, como si se fuera a presentar ante una autoridad judicial, siendo la imposibilidad de ocurrir ante ella lo que genera el cambio de procedimiento.
79. Desde otro punto de vista, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional describe el requisito en estudio de la siguiente forma: “el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. En efecto, se trata de una norma que confiere una facultad, es decir, habilita a la autoridad –una autoridad ordenadora, no revisora– a realizar una acción tras cumplir ciertos requisitos.
80. Para identificar la condición de aplicación de la norma, o en otros términos, qué circunstancias deben darse para que se autorice el contenido de la norma –en este caso, detención por caso urgente– conviene reformular el texto anterior a la estructura tradicional de una norma: supuesto y

⁴³ Idem. p. 21

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

consecuencia jurídica.

81. Al ser la facultad para detener el resultado o efecto jurídico de la norma, el resto de sus elementos formarán parte del supuesto, quedando de la manera siguiente: “el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder podrá ordenar la detención”. De esta forma resulta claro que el ejercicio de la facultad conferida por la norma –ordenar, no revisar, la detención– requerirá que previamente se actualicen el resto de sus elementos, entre ellos, la fundamentación y motivación.
82. En ese sentido, se puede resumir que una orden de detención por caso urgente emitida por el ministerio público deberá contener el razonamiento en el que se especifique la legislación en la que el delito investigado esté contemplado como delito grave (primer elemento); los elementos que el ministerio público tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia (segundo elemento); se deberá precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual no es posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento), y todo ello deberá fundarse y motivarse debidamente. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante, no puede validarse una detención por urgencia. Hacerlo implicaría permitir una detención arbitraria.
83. Una vez que el órgano investigador haya emitido la orden de detención por caso urgente, estará en aptitud de ejecutarla.
84. Ahora bien, es importante destacar que la autoridad judicial que ratifica una detención en la que no era posible esperar una orden de aprehensión debe conducirse de acuerdo con el espíritu del texto constitucional en cuanto a la detención por urgencia. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, al igual que en la detención por flagrancia, el control judicial posterior a la privación de la libertad por urgencia debe ser especialmente cuidadoso y que la autoridad judicial debe ponderar si el ministerio público contaba con datos suficientes para realizar dicha detención.
85. En suma, al igual que en la detención por flagrancia, en el caso de una detención por urgencia, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

detención –en este caso, el Ministerio Público–, debe sostenerla ante la autoridad judicial.

86. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue detenida por urgencia tiene la carga de la prueba. Así, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente, debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.
87. En síntesis, de conformidad con el amparo directo en revisión 3506/2014, cuando no se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional⁴⁴ y no exista orden emitida por el Ministerio Público, la detención que se ejecuta deberá calificarse como ilegal, pues es contraria no sólo al texto constitucional, sino también a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
88. La Primera Sala, en el precedente citado, ha previsto –de manera no limitativa– algunos posibles escenarios de reparación adecuada en los casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los elementos de la detención por caso urgente, tomando en cuenta el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma:
 - a) Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona sin orden del ministerio público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el ministerio público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo

⁴⁴ Que el delito investigado esté contemplado como grave en la ley (primer elemento), que exista la posibilidad de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia (segundo elemento), que por razón de hora, lugar o la circunstancia no sea posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

- b) Si la detención la realizó la policía por orden del ministerio público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.
- c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el ministerio público al momento en que la persona es puesta a su disposición, la autoridad judicial, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes se originan o tienen algún vínculo con la detención para proceder a su anulación. Una vez hecho esto, deberá estudiar el impacto de esto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.
- d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con la detención.

- 89. Ahora procede analizar el pronunciamiento del tribunal colegiado a la luz de esta doctrina. Para tales efectos, es útil retomar brevemente los antecedentes que dieron origen a la detención del quejoso en este caso.
- 90. Dos personas habían pactado vender una camioneta y se pusieron de acuerdo con el posible comprador para verlo afuera de una tienda en la Ciudad de México. A ese lugar llegó el quejoso, junto con otra persona, y se identificaron como elementos de policía. Ellos mencionaron que esa camioneta tenía reporte de robo y que debían retenerlos. Según se tuvo por acreditado, el quejoso y su compañero solicitaron a las víctimas la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, a cambio de no ponerlos a disposición del Ministerio Público. El dinero les fue entregado y liberaron a los detenidos.
- 91. Posteriormente (el veinticuatro de agosto de dos mil doce), una de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

víctimas del delito denunció los hechos y reconoció a los probables responsables a través de un álbum fotográfico de algunos integrantes de la policía. El agente del Ministerio Público inició la averiguación previa y giró una orden de localización y presentación de los probables responsables.⁴⁵

92. El quejoso fue detenido ese mismo día, aproximadamente a las veintiún horas. Posteriormente, se ejerció la acción pena y el juez de la causa calificó de legal la detención bajo el supuesto de caso urgente.
93. El tribunal colegiado consideró que esta forma de detención era compatible con los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional para el caso urgente.
94. No obstante, el tribunal colegiado pasó por desapercibida la necesidad de una orden previa de caso urgente, que expresamente justificara por qué se actualizaban las condiciones que permiten su emisión (acusación por delito grave, riesgo de sustracción de la justicia e imposibilidad de acudir ante autoridad judicial).
95. A partir de los antecedentes que han sido narrados, esta Sala advierte que en el caso se dictó una orden de búsqueda, localización y presentación. Sin embargo, esta orden de ningún modo hace las veces de una orden de detención por caso urgente.
96. En relación con las órdenes de búsqueda, localización y presentación, es necesario señalar que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1704/2016 determinó que ese tipo de mandamientos son una herramienta jurídica de la que dispone el Ministerio Público para ejercer las facultades constitucionales derivadas del artículo 21 de la Carta Magna, relacionadas con la investigación del delito y la persecución del inculpado. Sin embargo, dicha orden sólo faculta para que se haga saber al inculpado que existe una indagatoria en proceso de integración en su contra y que se libró una orden de presentación para que declare ante el Ministerio Público, con el fin de que, desde ese momento, pueda hacer valer su derecho de negarse a declarar. Por ningún motivo puede el inculpado ser presentado

⁴⁵ Así se advierte de las páginas 62 y 63 de la sentencia de amparo.

ante la autoridad ministerial si no es su deseo.

97. Es decir, el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante tal clase de órdenes ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención.
98. Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes⁴⁶:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de

⁴⁶ Décima época, registro: 2011881, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), página: 697.

Precedente. Amparo directo en revisión 2871/2015. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.

99. Por ello, se estima que el tribunal colegiado erró al interpretar y asumir que una detención por caso urgente no requiere de una orden previa que específicamente esté motivada por la lógica de los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional.
100. Por otra parte, el tribunal colegiado tuvo por satisfecho el requisito de riesgo de fuga bajo el argumento de que el quejoso, por ser policía, podía tener especial conocimiento de las consecuencias de cometer un delito y, sin mayor explicación, mencionó que por eso era “probable” que se sustrajera a la acción de la justicia
101. Como es posible observar, el tribunal colegiado se limitó a validar la detención del quejoso sin analizar con el rigor requerido si los requisitos de validez del caso urgente se habían respetado en el caso.
102. Al respecto, es necesario recordar que la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 3506/2014 ya citado, estableció que para determinar en qué casos existirá “riesgo fundado”, deben considerarse las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse, ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción, de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o, en general, cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
103. En cuanto a “las circunstancias personales”, los “antecedentes penales del inculpado” o a “sus posibilidades de ocultarse”, como justificación para considerar de que existe riesgo fundado, esta Primera Sala ha considerado que, en su caso, el Ministerio Público debe probar, por medio de elementos indiciarios, objetivos y razonables que las referidas “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas, son eficaces para acreditar que el imputado está en posibilidad y tiene la intención de sustraerse de la

acción de la justicia.

104. Consecuentemente, el riesgo fundado no puede basarse en prejuicios, falacias o, como en el caso, con especulaciones relacionadas con la profesión que desempeña una persona. Las “circunstancias”, “antecedentes” y “posibilidades de ocultamiento” tendrían que basarse en información objetiva, que pueda ser analizada mediante un juicio de razonabilidad.
105. La profesión legal que desempeña una persona no es, en sí misma, razón suficiente para presumir que una persona se fugara a efecto de evadir una acusación penal.
106. Por otro lado, el tribunal colegiado señaló que la hora en que se realizó la detención (veintidós horas con tres minutos) fue un impedimento para acudir ante la autoridad judicial. Sin embargo, también aquí es errada su interpretación pues la imposibilidad no puede quedar acreditada con la sola referencia a una hora determinada, pues —como dice que el quejoso— se debe tomar en cuenta la existencia de juzgadores que operan en horarios inhábiles.
107. Así, la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de hora y circunstancia, debe justificarse de modo explícito, a través de razones constitucionalmente válidas. Para el ciudadano que tiene derecho a conocer los motivos de su detención, no es en lo absoluto evidente por qué, como lo señaló el tribunal colegiado en este caso, las 22:03 hrs., es una hora que impide la intervención de un juez.
108. Por las razones anteriores, es evidente que no quedaron suficientemente justificados los requisitos para validar una detención por caso urgente, y el tribunal colegiado al estimar válida la detención del quejoso, realizó manifestaciones y partió de premisas que resultan incompatibles con los lineamientos que esta Sala ha establecido en términos del artículo 16 constitucional.
109. Consecuentemente, el tribunal colegiado deberá analizar nuevamente la detención de acuerdo con los lineamientos constitucionales establecidos en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

esta ejecutoria, y en su caso, pronunciarse sobre la exclusión de las pruebas que estén vinculadas con la detención. Para ello, deberá atender a los distintos criterios que esta Sala ha emitido en relación con la ilicitud de la prueba.⁴⁷

b) OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL INculpADO SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS CON LOS QUE CUENTA

110. Esta Primera Sala considera que el colegiado erró en su interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, antes de la reforma constitucional de 2008, al asumir que este mandato quedaba cumplido siempre que se informara al quejoso sobre sus derechos antes de declarar ministerialmente.
111. Concretamente, el tribunal colegiado estimó que no asistía la razón al quejoso porque el Ministerio Público le hizo saber sus derechos a la una con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil doce, lo que se hizo constar en un documento firmado por el inculcado y que fue agregado al expediente.
112. Con ese razonamiento, dicho órgano asumió que es válido informar al inculcado sobre sus derechos en un momento posterior a la detención, cuando ya se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público.
113. La determinación emitida por el tribunal colegiado se aparta de lo sostenido por esta Primera Sala en el sentido de que el informe de derechos debe hacerse desde el momento de la detención.
114. A efecto de evidenciar lo incorrecto del pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, es necesario retomar la doctrina que sobre el tema ha desarrollado esta Primera Sala en diversos precedentes; entre éstos, los amparos directos en revisión 3435/2012⁴⁸, 3998/2012⁴⁹, 3506/2014⁵⁰,

⁴⁷ Entre esos criterios destaca la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.) de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

⁴⁸ Resuelto en sesión de 06 de febrero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁹ Resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

5837/2014⁵¹, 1319/2015⁵², 3947/2015⁵³ y 255/2015⁵⁴.

115. De acuerdo con tales precedentes, en principio es necesario reconocer que el artículo 20 constitucional debe ser interpretado en armonía con lo dispuesto en tratados internacionales sobre derechos humanos. A partir de esta lógica, es necesario recordar que el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Toda persona detenida será informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella”.
116. Por su parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.
117. Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado en los términos siguientes:

83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.⁵⁵

118. Una interpretación armónica del texto del artículo 20 constitucional, de la

Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁰ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

⁵¹ Resuelto en sesión de 27 de mayo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵² Resuelto en sesión de 21 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵³ Este asunto fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁴ Resuelto el uno de junio de dos mil dieciséis, por por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández.

⁵⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos revela claramente que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten.

119. En este sentido, esta Sala ha sostenido que las autoridades que lleven a cabo una detención –sea por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, antes de la reforma constitucional de 2008, y en el artículo 20, apartado B, fracción III, del texto constitucional posterior a la reforma. Dicha información debe confirmarse, además, ante el ministerio público y la autoridad judicial.
120. El propósito detrás del derecho a que la información se haga del conocimiento de la persona desde el momento de la detención, es evitar actuaciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa del detenido para que cuente, en todo momento, con asistencia jurídica⁵⁶.
121. Este criterio es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁷.
122. Específicamente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, sostuvo lo siguiente:⁵⁸:

105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la

⁵⁶ Ver, por ejemplo, Amparo en revisión 703/2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo⁵⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal⁶⁰.

106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

123. Esta Sala estima que, de conformidad con el artículo 1º constitucional y con base en el principio *pro persona*, el artículo 20 constitucional –tanto antes como después de la reforma e independientemente que esta última haya entrado en vigor– en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con el artículo 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia de la Corte interamericana.
124. El respeto a este derecho, además de tener un valor en sí mismo, tiene un fin instrumental, el cual consiste en evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida.
125. En suma, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

⁵⁹Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 82; Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107, y Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 147.

⁶⁰ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 71; Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, párr. 147.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

126. A la luz de lo anterior, es necesario concluir que esta Sala no comparte la lectura que ofrece el tribunal colegiado respecto al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional. Este mandato no es un exhorto, una recomendación o una directriz acerca de cómo deben actuar las autoridades al momento de detener a una persona. Por el contrario, se trata de una regla y su cumplimiento debe ser estrictamente acatado.
127. No es constitucionalmente admisible estimar que se respetó dicho mandato porque en algún momento de la investigación, tiempo después de que el inculpado fue puesto a disposición del Ministerio Público, se realizó el informe de derechos. Esto implicaría negar protección al derecho de la persona a contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa.
128. Toda persona tiene derecho a conocer la razón por la cual su libertad deambulatoria está siendo restringida y tiene derecho a ser enterada de los derechos que le asisten —por supuesto incluido el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse— porque desde ese momento tiene el derecho de idear la estrategia que considere necesaria para la más efectiva defensa de su causa.
129. Todo lo que ocurre en esos primeros momentos de la detención (las advertencias que emiten los agentes aprehensores, las consecuencias que éstas pueden producir en el estado psicológico y emocional en el que se encuentra una persona y los comentarios que ésta emita sobre su condición, etc.) son factores que innegablemente sientan las bases sobre las cuales una persona inicia a preparar el combate de la acusación.
130. De esta manera, como también se ha reiterado, esta Primera Sala considera que la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten ciertamente puede impactar directamente en el proceso.
131. En ese sentido, cuando se esté en dicho supuesto, la autoridad judicial queda constreñida a realizar un análisis detallado para determinar si el hecho de que el quejoso no fuera informado de los motivos de la detención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

y de sus derechos tuvo alguna consecuencia en el proceso y si existió algún evento que vulnerara directamente su derecho de defensa.⁶¹

132. En conclusión, al advertir que el tribunal colegiado se apartó del criterio sostenido por este Alto Tribunal, se estima que deberá dictar una nueva resolución en la que, partiendo de la interpretación realizada por esta Sala y aplicando los estándares aquí articulados, analice nuevamente el concepto de violación hecho valer por el quejoso.
133. No pasa desapercibido que, de acuerdo con la información que el propio colegiado reflejó en sus consideraciones, en este caso el quejoso se negó a declarar ante el Ministerio Público. Por lo anterior, es posible que el tribunal colegiado —después de estudiar los conceptos de violación que requieren ser contestados a la luz de nuestra doctrinal constitucional— llegue a la convicción de que no existen medios probatorios que excluir. Sin embargo, aunque esa posibilidad existe, ella no torno intrascendente nuestro estudio, pues esta Sala, al haber enfocado su estudio en la interpretación constitucional, no podría determinar, desde este recurso, qué pruebas utilizadas en el juicio pudieran estar afectadas de ilicitud y/o conectadas con algún vicio. El tribunal colegiado es quien está en mejor posición institucional para, con libertad de jurisdicción, definir tal cuestión. Es decir, ese órgano es quien puede determinar si existen pruebas que tengan relación causal con alguna de los problemas constitucionales que requieren ser revalorados y, en su caso, si las mismas son subsanables.

IX. DECISIÓN

134. Al haber concluido que el tribunal colegiado se apartó de los criterios sostenidos por esta Primera Sala al interpretar los artículos 16 y 20 constitucionales, lo procedente es devolverle los autos para que se pronuncie nuevamente sobre la legalidad del acto reclamado, a partir de las consideraciones que han quedado definidas en esta ejecutoria.

⁶¹ Estas mismas consideraciones fueron sostenidas en el amparo directo en revisión 255/2015, resuelto el primero de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5993/2014

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.